

INFORME N° 0094-2023-PPM-DARY/HMPP

Señor: LIC. MILLER ALIAGA ANGEL

SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.

Presente. –

ASUNTO. : PARA SU ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL.

REFERENCIA. : EXP. 00071-2019-0-2901-JR-LA-01

De mi especial consideración reciba el cordial saludo a nombre del equipo que conformamos la Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, y en mérito a la referencia:

PRIMERO. - Que, teniendo el EXP. 00071-2019-0-2901-JR-LA-01, proceso judicial iniciado por ECHEVARRIA ALIAGA WILBOR contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO. – Que, mediante Resolución N° VEINTIOCHO (28) de fecha 10.04.2023 que contiene la Sentencia de Vista N° 78-2023 que CONFIRMA la Sentencia N° 158-2022, contenida en la resolución número veintitrés de fecha 30.11.2022, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda y (...) 3) ORDENADOR REPONER en el cargo de Chofer II-Operador como trabajador contratado hasta que se convoque a concurso público para cubrir dicha plaza.

TERCERO. – Mediante INFORME N° 0084-2023-PPM-DARY/HMPP de fecha 07.06.2023 se informó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, que **NO EXISTE NECESIDAD DE PRESENTAR RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA N° 78-2023** recaída en la resolución Nro. 28, que ordena REPONER al demandante ECHEVARRIA ALIAGA WILBOR como trabajador en el cargo de Chofer II-Operador; entendiéndose que en la sentencia **NO SE DISPONE SU REPOSICIÓN COMO TRABAJADOR PERMANENTE dentro de la entidad, pudiendo laborar solo hasta que se convoque a concurso público para cubrir dicha plaza; momento en que dejará de ser trabajador con vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Pasco.**

CUARTO. – Siendo la reposición del demandante ECHEVARRIA ALIAGA WILBOR como trabajador con la condición de "CONTRATADO" en el cargo de Chofer II-Operador en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. No le otorga el derecho de absoluta estabilidad laboral ni viene a significar el ingreso del accionante a la carrera administrativa, lo que implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza, hasta que su plaza sea convocada a concurso.

QUINTO.- Que, con **Resolución N.º 29** de fecha 19 de junio de 2023, el Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco, **resuelve:** “(...) **REQUIÉRASE** al representante legal de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO**; en breve plazo de **TRES DÍAS de notificado**, cumpla dar estricto cumplimiento a los términos expuestos en la sentencia de vista, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas ascendente a tres unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento (...)”

SEXTO. – Siendo el estado del proceso de Sentenciado, de acuerdo al **artículo 123 del Código Procesal Civil** la cual señala que: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: **1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos;** (...) La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, (...)”. **Debiendo de ser cumplida la sentencia en sus propios términos**, de acuerdo al Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, *la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandatos judiciales*, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato.

Por lo expuesto. -

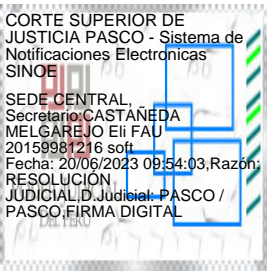
- En función a lo mencionado, **REMITO PARA SU ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**, esto es que en el breve plazo de **TRES DÍAS** de notificado con la presente se **REPONGA** al demandante ECHEVARRIA ALIAGA WILBOR como trabajador con la condición de **“CONTRATADO”** en el cargo de Chofer II-Operador en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; evitando se haga efectivo el apercibimiento de multa en perjuicio de la Comuna Provincial.
- **Remitir** copias fedateadas del Acta de Reposición, Boleta de Pago, Planillas u otros documentos que acrediten el cumplimiento de la Sentencia de Vista.

Adjunto:

- Copia simple Resolución Nro. 29
- Copia simple Resolución Nro. 28

Atentamente.

Documento firmado digitalmente
Abog. DARWIN ALEJANDRO RAMON YALICO
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE PASCO



JUZGADO TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00071-2019-0-2901-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : HUAMAN PORTAL ELVIRA LAURA
ESPECIALISTA : CASTAÑEDA MELGAREJO ELI
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO ,
PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PASCO ,
DEMANDANTE : ECHEVARRIA ALIAGA, WILBOR

Resolución Nro. 29

Cerro de Pasco, 19 de junio de 2021.

DADO CUENTA, Por devuelta la presente causa de la Sala Mixta de Pasco, mediante el cual **CONFIRMARON** la **Sentencia 158-2022** contenido en la resolución número 23, de fecha 30 de noviembre de 2022, en el **punto 4.1** la cual declara fundada en parte la demanda, revocando en el extremo del punto 4.2 y **REFORMÁNDOLA ordenaron reponer** en el cargo de **chofer II Operador**, como trabajador contratado hasta que se convoque a concurso público para cubrir dicha plaza. En consecuencia, estando a lo resuelto por el superior jerárquico. **REQUIERASE** al representante legal de la Municipalidad Provincial de Pasco, en breve plazo de **tres días** de notificado, cumpla con dar estricto cumplimiento a los términos expuestos en la sentencia de vista, ello bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas ascendente a tres unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento. SE AVOCA al conocimiento de la presente causa, la magistrada que autoriza el presente decreto por mandato superior.
Notifíquese.-

PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
SALA MIXTA.

01-
-010

EXPEDIENTE N° : 00071-2019-0-2901-JR-LA-01
PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE PASCO.
DEMANDANTE : ECHEVARRIA ALIAGA WILBOR
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA N° 78-2023

RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO

Cerro de Pasco, diez de abril
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS: En audiencia de Vista de la Causa, del quince de marzo del dos mil veintitrés, por los magistrados Ricardo Del Pozo Moreno (Presidente), Janet Sánchez Cerna, e interviniendo como **ponente Miguel Pando Colqui**, esta Sala Mixta emite la presente sentencia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

• **Sentencia apelada.**

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 158-2022**, contenida en la -resolución número veintitrés de fecha 30 de noviembre de 2022, de folios 396 a 405, que **FALLA:** “**4.1.** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **WILBOR ECHEVARRIA ALIAGA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO. 4.2. ORDENO** que la demandada reconozca al demandante como trabajador con contrato permanente, bajo los alcances de la Ley 24041; debiendo **REPONER** a su puesto de trabajo e el cargo de chofer II-Operador. **4.3. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes y se le reconozca el vínculo laboral bajo los alcances del D.L. 276. **4.4. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de reconocer en el cargo de Operador de

Equipo Pesado I y se ordene su inscripción. **4.5. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de disponer el reconocimiento de su tiempo de servicio prestado a partir de su ingreso a laborar, desde el 05 de enero de 2011212. Sin costos”.

- **Recurso de apelación.**

La sentencia es apelada por la parte demandada, representada por el Procurador Publico Municipal de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco; con escrito de fecha 14 de marzo del 2021 de folios 226 a 237, pretendiendo que el superior la revoque la sentencia, para lo cual presenta los siguientes argumentos que se resumen:

- 1.1. Afirma enfáticamente que el juzgador tiene una visión errada Que, el A quo asume en su ratio decidendi que el demandante tiene la condición de trabajador a plazo indeterminado y por tanto considera que no debería haber sido despedido sino por causa justa, conforme lo establecido por la Ley 24041, ya que se considera al demandante Wilbor Echavarría aliaga como Chofer II-Operador de manera ininterrumpida, encontrándose bajo la protección de la Ley 24041 por lo que solo podía ser cesado conforme a las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, no se advierte que haya ingresado bajo la modalidad de Concurso Público.
- 1.2. Considera un error de derecho en la sentencia ya que el A quo ordena la incorporación de la demandante al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, sin embargo el propio A quo ha reconocido que la demandante tenía el trabajo de Chofer II – operador, sin embargo en el MOF de la Municipalidad Provincial de Pasco y tiene como funciones: 1. Realizar (...), 14. Otras funciones que le asigna el Jefe inmediato superior, como podemos apreciar, las labores que la demandante ha realizado, se han realizado por su propia fuerza física, ya que no es un trabajo que requiera un 100% de actividades intelectuales, sino que son funciones manuales ; típicas de un obrero municipal, es decir la demandante debería de haber sido puesta a sus labores, pero como obrero municipal.
- 1.3. Que el error de derecho en la sentencia ya que ordena la incorporación a una persona que debería más bien debe ser incorporado en el régimen laboral de la actividad privada, sujeto al Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es por ello que se violo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

OS-
-GMA-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil¹, el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: Sobre naturaleza del proceso laboral:

De conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, Celeridad, Veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y debe tenerse en cuenta lo siguiente: **a)** Que, el artículo 25° del mismo cuerpo normativo prescribe que la finalidad de los medios probatorios en el proceso laboral es la de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **b)** Asimismo, debe tenerse en cuenta sobre el Principio de Primacía de la Realidad, que conforme al criterio del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0833-2004-AA/TC, concluye que: *“(...) en virtud del principio de primacía de la realidad —que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución-, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...);* sin embargo, el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo número 26636, establece sobre la carga de la prueba que, corresponde a las partes probar sus afirmaciones; y **d)** Por último el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del

¹ Artículo 364.- Objeto.-

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Perú, señala: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, es bajo este precepto constitucional en la que se enmarca el principio y deber de la función jurisdiccional, que exige cautelar su cumplimiento acorde con las normas constitucionales, sustantivas y procesales, según los mandatos que estas contienen.

TERCERO: El proceso laboral, como todo proceso tiene principios propios, conforme han sido reconocido por la Ley Procesal de Trabajo número 26636 en sus artículos I, II y III de su Título Preliminar; sin embargo, esta enumeración no es cerrada, pues existe la posibilidad de aplicar otros principios procesales admitidos por la propia ley (durante la secuela y conclusión del proceso), así como por la doctrina, siempre y cuando no resulten incompatibles con la naturaleza del Derecho Laboral y su carácter tutivo a favor del trabajador, cuando así corresponda. En ese orden de ideas, el mencionado artículo III del Título Preliminar instituye lo que se conoce como el **Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales**, señalando que “*El juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”; cuya finalidad protectora, en palabras del laboralista Arévalo Vela, “*busca evitar que el trabajador en su condición de parte débil de la relación de trabajo, (...) pueda aceptar actos de disposición de sus derechos laborales, burlándose así la protección que las leyes le otorgan; es por ello que sanciona con la nulidad todos los actos del trabajador que impliquen renuncia a sus derechos laborales*”².

CUARTO: Esta disposición es concordante con el especialísimo **Principio de Ultra Petita Laboral**, a cargo del juzgador, admitido por la más amplia doctrina laboralista y recogido en el artículo 48, inciso 3) de la Ley Procesal de Trabajo, en virtud del cual “*La sentencia debe contener: (...) 3) El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declaración fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo sin son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de los actuados apareciese error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer*”, es decir, que el Juez puede otorgar inclusive un monto mayor al concepto laboral reclamado y erróneamente liquidado, los que dependerán en todo caso fundamentalmente de los medios de prueba y la aplicación de las normas correspondientes. En igual jerarquía, tenemos al **Principio de Primacía de la Realidad**, reconocido por la doctrina y aplicado por numerosas ejecutorias supremas ordinarias y

² ARÉVALO VELA, Javier. *Derecho Procesal del Trabajo. Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo*. 2ª Ed. 2007. Edit. Jurídica Grijley. Lima – Perú. Pág. 17.

05-
CARRANZA

constitucionales, de carácter vinculante, según el cual “(...) *debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquella sobre la realidad formal. Entonces, lo válido no es lo que se conoce en un escrito o pacto cualquiera, sino lo que se realiza en los hechos*”³. Y de igual modo, se encuentran los **Principios de Indubio Pro Operario y de Aplicación de la Norma más favorable**, los mismos que de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la acotada Ley Procesal, “*El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador*”.

QUINTO: Análisis del caso de autos:

De la revisión de la demanda que obra a fojas 107 a 145, subsanada de fojas 153 se observa las pretensiones del actor que solicita, su reincorporación en el cargo que desempeño y teniendo como: Primera Pretensión Accesorias: que se declara la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes y en tal virtud se le reconozca el vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; Segunda Pretensión Accesorias: que se le reconozca el cargo de Operador de Equipo Pesado I, y se ordene su inscripción; Tercera Pretensión Accesorias: que se dispongas el reconocimiento de su tiempo de servicios prestados a partir de su ingreso a laborar en dicha entidad, es decir desde el 05 de enero de 2011; Cuarta Pretensión Accesorias: Que se condene el pago de los costos. Solicitud de reconocimiento como trabajador con contrato permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041, y a la vez la desnaturalización de su contrato laboral, por haber laborado desde el 05 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018 en el cargo de Chofer II - Operador de la Municipalidad Provincial de Pasco.

SEXTO: Por lo que, a fin de catalogar el régimen laboral del trabajador, se advierte de autos dos aspectos que las partes sostienen; el demandante sostiene que ingreso a laborar el 05 de enero de 2011 hasta febrero de 2013, como Operador de Equipo Pesado contratado dentro del régimen laboral privado sujeto al Decreto Legislativo número 728, y del 2013 al 2018 sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regida por la Ley de Bases de la Carrera Pública número 276 como Chofer II; mientras que la demandada señala que, la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años, vencido este plazo el servidor que haya venido

³ HARO CARRANZA, Julio E. *Derecho Individual del Trabajo*. 2ª Ed. 2005. Edit. RAO S.R.L. Lima – Perú. Pág. 29.

Ob -
- 1000

desempeñándose tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndoles el tiempo de servicio prestado como contratado para todos sus efectos.

SÉTIMO: Respecto al régimen laboral

Es preciso señalar en forma general que el régimen laboral de los obreros municipales, ha pertenecido tanto a la actividad privada como a la actividad pública, según antecedente normativos. Así, la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 09 de junio de 1984, estableció de forma expresa en su artículo 52º: *“Que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública”*. Sin embargo, dicha disposición fue modificada por el artículo único de la Ley 7469, publicada el 01 de junio de 2001, estableciendo que el régimen laboral sería el de la *actividad privada*. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente, publicada el 27 de mayo de 2003, derogó la Ley 23853; manteniendo el régimen laboral de los obreros municipales, según su artículo 37º, como *servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*.

OCTAVO: Ahora bien, tenemos que las actividades de “chofer”, por la naturaleza manual de la labor prestada, en las que *predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción, son las de un obrero*²⁴ primando el esfuerzo físico sobre el intelectual. De los medios probatorios actuados en el proceso, el accionante ha venido cumpliendo labores de “chofer” (, chofer II - Operador), según las Boletas de Pago mensual de fojas 10 a 55 de autos. Y conforme al Informe N° 48-2017-EU-SGRH-GAF/HMPP de fojas 81, la Constancia de Trabajo de fecha 29 de noviembre de 2018, en donde señala que el actor ha laborado desde el 05 de enero de 2011 hasta la actualidad, cargo de chofer II de Equipo Pesado de fojas 105 y el Informe N° 364-20198—A-SGRH/GAF-HMPP, en la que señala que el actor tuvo como régimen laboral, según planilla el del D.L. 276 de fojas 163 de autos.

NOVENO: En consecuencia, el vínculo laboral reconocido por la entidad edil al accionante, Wilbor Echevarría Aliaga, de régimen público, según se verifica de las boletas de pago (fojas 10 a 55), y los informes que se tiene de autos, en las que se detalla como

07-
-note

“cargo” desempeñado por el actor, el de “chofer” (Chofer, chofer II – Operador); y bajo el régimen laboral “Decreto Legislativo 276°. Calificación de vínculo laboral errado, fáctica y jurídicamente, que ha llevado a la entidad emplazada a cesar el vínculo laboral del actor – obrero- en mérito a acto administrativo aplicado para los servidores bajo el régimen laboral de la actividad pública.

DÉCIMO: Es importante manifestar que en la sentencia de primera instancia en ningún apartado se ordena el nombramiento del actor, ni mucho menos el ingreso a la carrera pública administrativa, pues para que ello ocurra ha debido postular mediante concurso público a una plaza presupuesta y vacante, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, situación que no ha sucedido en el caso de autos, ya que únicamente se ordena cumpla con reponer al demandante en el cargo de Chofer II - Operador, u otro de similar cargo, de la Municipalidad Provincial de Pasco, entendiéndose que es contratada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

UNDÉCIMO: Así mismo, debe precisarse que para la aplicación de la estabilidad laboral de salida que prevé el artículo 1 de la Ley N° 24041⁽⁵⁾, el beneficiado con su protección debe reunir los siguientes requisitos: *i) que el trabajador haya estado contratado bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, pues es la única forma de aplicarle la Ley N° 24041, salvo el caso de los contratos de locación de servicios o contratos administrativos de servicios, donde a través de la desnaturalización se le puede considerar incorporado dentro del régimen laboral público; ii) que las labores realizadas sean de naturaleza permanente; iii) que las labores realizadas hayan durado más de un año ininterrumpido; y iv) que la función desempeñada no se encuentre comprendida dentro de algunos de los supuestos del artículo 2 de la Ley N° 24041⁽⁶⁾; siendo ello así, la*

⁽⁵⁾ **Artículo 1.-** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley

⁽⁶⁾ **Artículo 2.-** No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.

demandada en su contestación de la demanda, no ha cuestionado el inicio de la relación laboral y el tiempo que ha venido laborando el actor en la entidad Municipal, como Chofer II de Equipo Pesado; siendo ello así, se evidencia que la demandante ha estado contratado bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 labores que han superado más de un año ininterrumpido, en ese sentido se ha cumplido el primer (i) y tercer requisito (iii) antes señalados de la Ley 24041.

DUODÉCIMO: Ahora bien, el cargo de Chofer II - Operador, al cual se ordena la reposición del Actor, no se encuentra debidamente reconocido en el Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, de la Municipalidad Provincial de Pasco; solo se reconoce el cargo de Chofer II o Chofer Operador cargo que también ha desempeñado la demandante, alcanzándole los deberes y derechos que establece para los servidores públicos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, en cuanto le resulte aplicable. En ese entender, las actividades confiadas al actor de Chofer II - Operador, no tienen una duración determinada en el tiempo, sino que, por el contrario, obedecen a un carácter permanente, toda vez que corresponden a las actividades ordinarias y de carácter permanente de la Municipalidad Provincial de Pasco; en ese sentido, se acredita el segundo (ii) y cuarto (iv) requisito del artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo tanto, la demandante se encuentra bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041.

DÉCIMO TERCERO: Ahora si bien en la sentencia recurrida se indicó que la demandante tiene la condición de contratado permanente en el régimen laboral público, al respecto el Colegiado considera que dicha permanencia debe ser obtenido mediante concurso público, ya que únicamente corresponde que la entidad demandada renueve los contratos al amparo de la Ley N° 24041, en el presente caso, en el cargo de Chofer II - Operador u otro de similar categoría, de la Municipalidad Provincial de Pasco; ello en atención a que de acuerdo al MOF no existe el cargo de Chofer II – Operador.

DECIMO CUARTO: Respecto al agravio referido a que, desde el 05 de enero del 2011 en adelante, la demandante laboró bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto legislativo 728; debe indicarse que conforme al Informe N° 0184-2019-UE-SGRH-GAF/HMPP de fecha 26 de febrero del 2019, de fojas 225, expresamente indica que el demandante Wilbor Echavarría Aliaga, posteriormente laboró bajo el régimen de D.L. N° 276, asimismo de conformidad a la naturaleza de los servicios prestados no

09.
muy

corresponde el régimen de la actividad privada, que unidamente está regulado para los obreros.

Sin embargo, debe revocarse la forma de su reincorporación, pues no habiendo ingresado por concurso público, debe ser repuesto al puesto de trabajo hasta que se convoque a concurso público para cubrir dicha plaza.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pasco; con escrito de folios 418 a 425.
- 2) **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 158-2022**, contenida en la -resolución número veintitrés de fecha 30 de noviembre de 2022, de folios 396 a 405, que **FALLA: "4.1. Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **WILBOR ECHEVARRIA ALIAGA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO. En el extremo: 4.3. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes y se le reconozca el vínculo laboral bajo los alcances del D.L. 276. **4.4. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de reconocer en el cargo de Operador de Equipo Pesado I y se ordene su inscripción. **4.5. DECLARAR INFUNDADA** en el extremo de disponer el reconocimiento de su tiempo de servicio prestado a partir de su ingreso a laborar, desde el 05 de enero de 2012. Sin costos".
- 3) **REVOCARON** en el extremo del punto **4.2. Y REFORMANDO: ORDENARON REPONER** en el cargo de chofer II-Operador como trabajador contratado **hasta que se convoque a concurso público para cubrir dicha plaza.**
Sin costos ni costas.

Del Pozo Moreno
Sánchez Cerna
Pando Colqui.

PODER JUDICIAL
DE LA REGIÓN DEL PASCO
OSCAR A. LEON GALTA
Procurador Público